14A

INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA
-INCORA en Liquidación-

RESOLUCION NUMERO (028) DE 2003

22 JUL. 2003

Por la cual se modifica la resolución 66 del 25 de noviembre de 1996, que constituyó el resguardo indígena Coreguaje de San Luis, y se amplía con un predio del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Milán, departamento del Caquetá.

LA JUNTA LIQUIDADORA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - INCORA en Liquidación

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 y los artículos 5o - 11 y parágrafo del 9o, del Decreto 1292 de 2003, y

C O N S I D E R A N D O:

El expediente 40.691 contiene las diligencias administrativas que sirvieron de base para la constitución del resguardo indígena Coreguaje de San Luis, mediante la resolución 66 de noviembre 25 de 1996, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Milán, departamento del Caquetá, con dos predios adquiridos por el Incora y terrenos baldíos, sobre una superficie de 2.347 hectáreas, 6.062 metros cuadrados, según plano del Incora, P-466.393 de febrero de 1994, en beneficio de 12 familias y 108 personas.

La citada resolución se encuentra debidamente registrada bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria 420-69121 de la Oficina de Instrumentos Público de Florencia, Caquetá.

Posteriormente la Regional Incora Caquetá estableció que en el englobe de los predios La Calandria de 387-9030 has, Santa Rita con una extensión de 1.272-4000 has, y el área baldía de 688 has, declarada como resguardo, se incurrió en error al incluir como baldíos 318 hectáreas de propiedad privada, que hacían parte del predio San Luis-El Silencio, de José María Gil Díaz, con matrícula inmobiliaria No. 4206125.

De acuerdo con lo planteado se requiere modificar el artículo primero de la resolución No. 66 del 25 de noviembre de1996 emanada de la Junta Directiva de Incora, que constituyó el Resguardo Indígena Coreguaje de San Luis, con extensión de 2.347 hectáreas, 6.062 metros cuadrados, en el sentido de excluir del área del resguardo 318 hectáreas, pertenecientes al predio de propiedad privada ya mencionado, por consiguiente, la superficie real del resguardo en mención es de 2.029 hectáreas, 6.062

Es fiel fotocopia
de su original

metros cuadrados, conformado por tres sectores, según plano elaborado por el Incora con número de archivo 617.913 de mayo de 2003 y comprendido dentro de los siguientes linderos:

" SECTOR A:

Punto de partida: tomando como tal el delta 101 donde concurren las colindancias de: PEDRO ANTONIO TASCON, MOISES N. y el interesado. Colinda así: **Norte:** con MOISES N. en 650 metros del delta 101 al MJ.6 **Este:** Con GERMAN OROZCO, en 590 metros del MJ.6 al delta 119. Con MARIO AMAYA en 1.460 metros del delta 119 al delta 120 A. **Sureste:** Con JESUS MARIA GIL, en 1.680 metros del delta 120A al delta 80A. **Suroeste:** Con quebrada SAN LUIS, en 200 metros del delta 80A al MJ.3. **Noroeste:** con IGNACIO CARVAJAL en 840 metros del MJ.3 al MJ.4 con PEDRO ANTONIO NASCON, en 1.740 metros del MJ.4 al delta 101 y encierra.

SECTOR B:

Se tomó como punto de partida el delta 21 donde concurren las colindancias de MIGUEL N. RUFINO FIGUEROA y el interesado; colindan así: **Noreste:** Con RUFINO FIGUEROA, en 200 mts. del delta 21 al delta 8 caño al medio en toda su extensión; con ARBAN BOHORQUES en 920 mts. del delta 8 al delta 7. **Este:** con río ORTEGUAZA en 400 mts. del delta 7 al delta 1. **Sureste:** Con HENRY HINCAPIE ALARCON y DIEGO SALGADO CARDONA, en 845 mts. del delta 1 al delta 5. **Sur y Oeste:** Con laguna ALICANGAROS en 1.920 mts. del delta 15 al delta 32. **Oeste:** Con MIGUEL N. En 530 mts. del delta 32 al delta 21 y encierra.

SECTOR C

Punto de partida: tomando como tal el MJ 1A, donde concurren las colindancias de JESUS MARIA GIL, ARMANDO BOHORQUEZ y el interesado; colinda así: **Noroeste:** Con ARMANDO BOHORQUES en 2.270 metros del MJ.1A al delta 18, con ALBERTO PARRA, en 3.480 metros del delta 18 al delta 68, con laguna en 1.560 metros del delta 68 al delta 90. **Sureste:** con río PENEYA, en 6.408 metros del delta 90 al delta 129. **Sur y Oeste:** con río Orteguaza en 6.890 metros del delta 129 al delta 71. **Noroeste:** Con JESUS MARIA GIL en 1.460 metros del delta 71 al MJ.1A y encierra."

Posteriormente el Instituto adquirió un predio, con destino a la mencionada comunidad, que hace parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, lo que hace necesario su legalización mediante la ampliación del resguardo, por consiguiente, la Regional del Incora Caquetá, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 adelantó el procedimiento, tendiente a la ampliación del citado resguardo.

Con Auto de febrero 12 de 2002 la Gerencia del Incora Regional Caquetá, ordenó la

visita y la actualización del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras sobre la comunidad indígena Coreguaje de San Luis, se fijo y desfijó Edicto en la Alcaldía de Puerto Milán, según constancia que reposa a folio 37 en el expediente en mención, cuaderno 2.

De los estudios socioeconómicos realizados, se destacan los siguientes aspectos:

UBICACIÓN AREA Y POBLACIÓN

El resguardo indígena Coreguaje de San Luis, está localizado en el municipio de Puerto Milán, departamento del Caquetá.

El área para la ampliación del resguardo tiene una extensión de 427 hectáreas 1.900 metros cuadrados, superficie que sumada a las 2.029 hectáreas 6.062 metros cuadrados, que es el área real del resguardo, éste quedaría con un total de 2.456 hectáreas 7.962 metros cuadrados, según plano del INCORA con número de archivo 617.783 de diciembre del 2002.

La población total de la comunidad es de 120 personas, agrupadas en 25 familias, de las cuales 54 son hombres, el 45% y 66 mujeres, el 55 %.

Los demás aspectos fisicos, socioculturales, económicos, se hallan en la resolución en mención.

TENENCIA DE LA TIERRA

La zona donde está asentada la comunidad corresponde a las tierras del resguardo en extensión de 2.029 hectáreas 6.062 metros cuadrados y un predio, con un área de 427 hectáreas 1.900 metros cuadrados, que fue adquirido por el Incora y entregado a la parcialidad, con el cual se amplia el resguardo, para una extensión total de 2.456 hectáreas 7.456 metros cuadrados.

El predio se relaciona así:

San Luis - El Silencio : Adquirido por el Instituto mediante Escritura Pública 435 de marzo de 1.999, de la Notaría Primera de Florencia, inscrita en el folio de Matrícula Inmobiliaria 420-6125 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Florencia, por valor de $ 105.961.000.oo, con área de 427 hectáreas 1.900 metros cuadrados, según plano del Incora con número de archivo R-558.388 de septiembre de 1994. Entregado a la comunidad mediante acta de 25 de marzo 1.999.

COLONOS

En el área objeto de ampliación del resguardo no quedan incluidos colonos o personas ajenas a la comunidad indígena.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política establece en sus artículos 63 y 329 que las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardos son de propiedad colectiva, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El artículo 14 de la Ley 21 de 1991, que ratifica el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo - O.I.T -, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, indica: "Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan.

Además deberán tomarse las medidas para salvaguardar el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos pero a las que han tenido acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia".

La Ley 160 de 1994, artículo 12 numeral 18 e inciso 2o. del artículo 85 y el Decreto Reglamentario No. 2164 de 1995, otorgan al Instituto la facultad de constituir y ampliar resguardos de tierras en favor de las comunidades indígenas que no las posean o que las posean de manera insuficiente.

La misma Ley en su artículo 31, señala que el Instituto adquirirá tierras: "Para las comunidades indígenas que no las poseen, cuando la superficie donde estuvieren establecidas fuere insuficiente o para sanear las áreas de resguardo que estuvieren ocupadas por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad."

El parágrafo primero del artículo 85, expresa que: "... los predios o mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos y dotación de tierras a las comunidades indígenas, serán entregados a título gratuito a los cabildos o autoridades tradicionales de aquellas, para que de conformidad con las normas que la rigen, las administre y distribuya de manera equitativa entre todas las familias que las conforman...".

El Decreto 1292 de 2003 suprimió al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA y ordenó su liquidación conforme a lo dispuesto en el Decreto-Ley 254 de 2000, lo cual implica que esta entidad conserva su capacidad jurídica "...únicamente para expedir los actos administrativos, celebrar los contratos y adelantar las acciones necesarias para su liquidación." No obstante, esta norma en el Parágrafo de su Artículo 9o. prevee: "El INCORA en liquidación continuará con la culminación de los procesos de constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de los resguardos indígenas y de títulos colectivos para las comunidades negras hasta por un término máximo de dos meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto." Este Decreto fue publicado en el Diario Oficial No. 45196 de mayo

23 de 2003.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y a las consideraciones socioculturales, económicas y jurídicas atras expuestas y soportadas en documentos que obran en el expediente 40.691, se colige la necesidad de ampliar el resguardo de San Luis.

En consecuencia, esta Junta liquidadora,

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- Modificar el artículo primero de la Resolución No. 66 del 25 de noviembre de 1996 por la cual se constituyó el Resguardo Indígena Coreguaje de SAN LUIS, en el sentido de excluir el predio de propiedad privada relacionado en la parte motiva de la presente resolución, que se incluyó dentro de los terrenos que se legalizaron como resguardo, por consiguiente el área real del resguardo constituido es de 2.029 hectáreas, 6.062 metros cuadrados.

ARTICULO SEGUNDO.- Ampliar el resguardo indígena Coreguaje de San Luis, con un predio, perteneciente al Fondo Nacional Agrario, como se señala en la parte motiva del presente proveído, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Milán, departamento del Caquetá, con una extensión de 427 hectáreas, 1.900 metros cuadrados, superficie que sumada a las 2.029 hectáreas 6.062 metros cuadrados, que posee, queda el resguardo ampliado con un total de 2.456 hectáreas 7.962 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos técnicos:

" SECTOR A:

Se tomó como punto de partida el delta #7 donde concurren las colindancias del río Orteguaza, José María Gil (sin adjudicar) y el interesado; colindando así: **Norte:** José María Gil (sin adjudicar) en 580 mts. del delta #7 al delta #1; con la laguna de San Luis en 8.170 mts. del delta #1 al detalle al detalle MJ-3, en parte con la quebrada San Luis, en 3.100 mts. del detalle 91A al detalle MJ-3; con Ignacio Carvajal en 840 mts. del detalle Mj-3 al detalle Mj-4; con Pedro Antonio Nascon en 1.740 mts, del detalle MJ-4 al detalle MJ-4 al detalle #101; con Moises N. En 650 mts. del detalle #101 al detalle MJ-6 **Este:** Con German Orozco en 590 mts. del detalle MJ-6 al delta 119; con Mario Amaya en 2.680 mts. del delta 119 al detalle MJ-9; con vegas del río Peneya en 660 mts. del detalle MJ-9 al detalle MJ-1; con Armando Bohorques Guerrero en 2.540 mts. del detalle Mj-1 al detalle al delta #18; con Alberto Parra en 3.480 mts. del delta 18 al delta 68; con laguna en 1.560 mts. del delta #68 al deltà #90. **Sureste:** Con el río Peneya en 6.408 mts. del delta #90 al delta #129. **Sur y Suroeste:** Con el río Orteguaza aguas arriba en 12.290 mts. del delta #129 al delta #7 y encierra.

Es fiel [illegible] tomada
de su original

SECTOR B:

Se tomó como punto de partida el delta #21 donde concurren las colindancias de Miguel N. Rufino Figueroa y el interesado; colindan así: **Noreste:** Con Rufino Figueroa, en 200 mts. del delta #21 al delta #8 caño al medio en toda su extensión; con Arban Bohorques en 920 mts. del delta #8 al delta #7, con año al medio en toda su extensión; con río Orteguaza en 400 mts. del delta #8 al delta #1. **Sureste:** Con Henry Hincapie Alarcon y Diego Salgado Cardona, en 845 mts. del delta #1 al delta #5; caño al medio en toda su extensión. **Suroeste:** Con laguna Alicangaros en 1.920 mts. del delta #15 al delta #32. **Oeste:** Con Miguel N. En 530 mts. del delta #32 al delta #21, con caño al medio en toda su extensión."

El total del área, las distancias, colindancias y demás especificaciones técnicas del resguardo ampliado, se encuentran en el plano original del INCORA con número de archivo 617.783 de diciembre de 2002.

PARAGRAFO. - Se dejan a salvo los derechos de terceros adquiridos con justo titulo que pudieren quedar incluidos dentro de la delimitación de la ampliación del resguardo.

ARTICULO TERCERO: El predio adquirido por el INCORA en liquidación, que con la presente providencia amplía el resguardo y que hace parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, se entrega gratuitamente a la comunidad indígena beneficiaria, conforme a lo estipulado en el parágrafo 1° del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, en concordancia con el artículo 18 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995.

ARTICULO CUARTO: La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva deberá cancelar el registro del inmueble relacionado en la parte motiva de la presente resolución e inscribirlo en el folio de matrícula inmobiliaria del resguardo.

ARTICULO QUINTO: Según lo señalado en los artículos 63 y 329 de la Constitución Politica, este resguardo es de propiedad colectiva, inalienable, imprescriptible e inembargable; en consecuencia, los miembros del grupo indígena beneficiario de este resguardo deberán abstenerse de enajenar a cualquier título, arrendar o hipotecar terrenos situados dentro del área declarada como tal.

ARTICULO SEXTO: La administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante la presente providencia, se someterán a los usos y costumbres de las parcialidades beneficiarias y a las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás normas especiales que rigen la materia. Además, podrán

amojonarlos de acuerdo con los linderos fijados en la misma y colocar hitos o vallas alusivas al resguardo indígena.

PARAFRAFO: De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de las parcialidades, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del INCORA en liquidación ó del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER (Decreto 1300 de mayo 21 de 2003), con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTICULO SEPTIMO: Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los miembros de las comunidades indígenas a las cuales se refiere esta providencia, se establezcan dentro de los linderos del resguardo ampliado. La ocupación y los trabajos o mejoras que dentro del resguardo realizaren o establecieren personas ajenas a los grupos indígenas beneficiarios con posterioridad a la expedición de la presente resolución, no dará derecho al ocupante para solicitar o reclamar al Estado o a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTICULO OCTAVO: De conformidad con las leyes vigentes sobre la materia, el resguardo indígena constituido mediante la presente providencia, se somete a todas las servidumbres que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes, recíprocamente las tierras de propiedad privada, aledañas al resguardo, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio del mismo y se supeditarán a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones en favor de la Nación. Los terrenos que por esta resolución se convierten en resguardo indígena, no incluyen las aguas que por él corren, que según el Código Civil son de uso público, las cuales continúan conservando el mismo carácter de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO NOVENO: El resguardo indígena ampliado, queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables y del ambiente y sus territorios se someterán al cumplimiento de las funciones social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de sus integrantes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 160 de 1994.

ARTICULO DECIMO: El Gerente Liquidador del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA ó el Gerente General del INCODER, queda facultada para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean

Es fiel copia de su original

necesarias para cumplir con los fines del resguardo indígena ampliado por esta resolución. En cualquiera de estos eventos y atendiendo a las características culturales del grupo beneficiario, las medidas que vayan a tomarse, deberán comunicarse y discutirse previamente con los representantes o autoridades tradicionales de la comunidad.

ARTICULO UNDÉCIMO: La presente resolución deberá ser notificada, publicada y registrada conforme a lo ordenado en el artículo 14 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995 y contra la misma procede el recurso de reposición que se ejercerá ante la Junta Liquidadora del INCORA ó el Consejo Directivo del INCODER

ARTICULO DUODECIMO: El presente acto administrativo comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los, 22 JUL. 2003

ALBA SANCHEZ RIOS
EL PRESIDENTE DE LA JUNTA LIQUIDADORA,

JORGE ALBERTO ORTIZ ARANGO
EL SECRETARIO,

Elaboró:G.Cediel

Revisó: D.Rubiano

Aprobó: L.A.MolinaT

Rsanluis.rtf